



Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

3.4

Bogotá, D.C., 2020-10-05 17:40

Doctora

CLAUDIA CECILIA CADAVID MÁRQUEZ

Apoderada Especial

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA POR COLOMBIA – PROANTIOQUIA

claudiacadavid@gutierrezmarquez.com

cccm16@gmail.com

Calle 7 sur, No. 42 – 70 Ofc 1601 Edificio Fórum

Medellín – Antioquia

Asunto: Respuesta comunicación con radicado ANLA 2020167064-1-000 del 28 de septiembre de 2020. Solicitud concepto previo a la decisión de fondo del licenciamiento, sobre la interferencia y restricción en el área del proyecto en las zonas microfocalizadas de restitución de tierras. Exp **05ECO0410-00-2020** – LAV0001-00-2020

Respetada doctora Cadavid:

En atención al derecho de petición del asunto y en aras de dar respuesta a la solicitud planteada; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, en el ámbito exclusivo de sus funciones y competencias, procede a absolver su solicitud de la siguiente manera:

I. Petición

La Fundación para el Desarrollo de Antioquia, Antioquia por Colombia – PROANTIOQUIA, mediante el derecho de petición objeto de la presente respuesta solicitó: *“Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito comedida y respetuosamente a esta autoridad: i) Concepto previo a la decisión de fondo del licenciamiento, sobre la interferencia y restricción en el área del proyecto en las zonas microfocalizadas de restitución de tierras, y ii) Cómo garantizar la protección y el derecho de las víctimas a la restitución de la tierra en predios y áreas de influencia del proyecto minero. Lo anterior dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Minero de Cobre Quebradona, según expediente LAV0001 – 00 – 2020. (...)”*

Así las cosas, se resolverá la solicitud, previo análisis normativo que rige la solicitud de concepto a otras autoridades.

II. Análisis Normativo

Frente a la normativa que regula la solicitud de conceptos a otras entidades dentro del trámite de licenciamiento ambiental, es pertinente indicar que el mencionado trámite se encuentra reglado dentro del Decreto 1076 de 2015 en el capítulo tercero, título 2, parte 2, cuyo articulado es de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados, puesto que las normas ambientales son de orden público.



Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Así las cosas, de conformidad con lo mencionado en líneas precedentes, es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará **visita al proyecto**, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, (...)*

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. (...) (Negrilla fuera del texto original).

III. Respuesta a la Petición

Una vez expuestas las anteriores consideraciones normativas sobre la solicitud de concepto a otras entidades, se procederá a dar respuesta a su solicitud, así:

Estado del Trámite

Sea lo primero indicar que, esta Autoridad Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015¹, mediante Auto No 294 del 23 de enero de 2020, inició trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentado por la sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A.

En aras de verificar las condiciones en que se encuentra el área del proyecto en lo que respecta a los medios físico, biótico y socioeconómico, esta Autoridad Nacional llevó a cabo visita de evaluación los días 4 al 12 de marzo de 2020, la cual contó con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, la Procuraduría Regional de Antioquia y la Contraloría Regional de Antioquia.

¹ Decreto 1076 de 2015. “**Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)



Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Una vez finalizada la mencionada visita al área del proyecto y revisado el Estudio de Impacto Ambiental, técnicamente se identificó la necesidad de verificar y profundizar en aspectos adicionales relacionados con los medios abiótico y socioeconómico, los cuales resultan indispensables para continuar con el proceso de evaluación del proyecto, por lo que esta Autoridad Nacional decidió programar una nueva visita de evaluación al proyecto “Minera de Cobre Quebradona”

De igual modo, la segunda visita también responde a la solicitud de la comunidad del área de influencia del proyecto de llegar a lugares en los que no se pudo estar en la primera visita, solicitud que fue reiterada en varias oportunidades y que esta Autoridad considera procedente atender.

Por tal razón, por medio del escrito bajo radicación 2020059123-1-000 del 17 de abril de 2020 esta Autoridad Nacional informó a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A. sobre la decisión de efectuar una segunda visita de evaluación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 294 del 23 de enero de 2020, lo cual fue igualmente comunicado a entes de control, autoridades ambientales y otras entidades que pueden tener interés en el proyecto.

Ahora bien, como es de conocimiento público, mediante Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido a las afectaciones que se han presentado con múltiples casos de la enfermedad denominada COVID-19 o Coronavirus, y ha adoptado medidas de índole sanitario, entre las que se encuentra la orden a los jefes y representantes legales de los centros laborales públicos y privados, de adoptar las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del virus.

Así mismo, el Gobierno Nacional el 28 de marzo expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020², mediante el cual se estableció la necesidad de adoptar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social.

En tal virtud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante la Resolución 00470 de 19 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, resolvió suspender las visitas técnicas de evaluación ambiental presenciales, considerando el marco normativo expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID – 19³.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ El Gobierno Nacional expidió los Decretos Legislativos 457 el 22 de marzo de 2020, 491 del 28 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 639 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020. En atención



Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Ahora bien, considerando que a partir del 1 de septiembre de 2020 se implementa una estrategia de flexibilización del aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, esta Autoridad Nacional llevó a cabo la segunda visita de evaluación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental desde el 21 al 28 de septiembre de 2020, considerando las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020⁴, relacionadas con el mantenimiento del orden público y la implementación de la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Considerando lo anterior, se resalta que el mencionado proyecto minero está en etapa de evaluación, puesto que la ANLA se encuentra revisando el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, la información remitida por la autoridad ambiental regional, la información que obre dentro del expediente, lo observado en las visitas de campo, entre otros. Esta información servirá de insumo para que la ANLA, determine la necesidad de realizar la reunión con el fin de solicitar a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., por una única vez la información adicional que se considere pertinente, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*, del Decreto 1076 de 2015.

Concepto a otras Entidades

En razón de lo expuesto, y debido a que actualmente la ANLA se encuentra en etapa de evaluación, revisando la información que servirá de insumo para que la ANLA, determine la pertinencia de realizar la reunión de información adicional, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, no es posible solicitar aún concepto a otras entidades tales como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien es la autoridad competente para atender los temas relacionados con restitución de tierras y respecto de la cual usted solicita concepto en su petición.

No obstante, se resalta que la ANLA de considerarlo necesario, procederá a solicitar conceptos a las diferentes entidades competentes, una vez se surta la fase anteriormente descrita. Esta información servirá de insumo para que la ANLA, una vez surtido el trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015, decida si otorga o niega la licencia ambiental para el citado proyecto.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que esta Autoridad Nacional, tal y como acontece con todos los procedimientos que adelanta, garantizará para el trámite de interés la adecuada aplicación de los principios de prevención, participación ciudadana, acceso a la información, seguridad jurídica y confianza legítima. En tal sentido, cualquier decisión de fondo que adopte se fundamentará en criterios técnicos objetivos, con el uso de fuentes de información que sustenten las apreciaciones y valoraciones del grupo evaluador.

de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., mediante Circular Interna 00007 del 16 de marzo de 2020, adoptó medidas de gestión de personal y a través la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 574 del 31 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales.

⁴ Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020. "Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19."





Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

De la garantía de la protección y el derecho de las víctimas a la restitución de la tierra en predios y áreas de influencia del proyecto minero

Al respecto, nos permitimos precisar que conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", la condición de víctima la adquiere cualquier persona que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Valga señalar que la condición de víctima se adquiere per se con la ocurrencia del daño, frente al cual el Estado debe entrar a garantizar los derechos de las personas afectadas con ocasión del conflicto armado. En el caso de los procesos de restitución de tierras, la ley 1448 de 2011, en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991, con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras hoy Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, que será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Para efectos de brindar las garantías procesales y permitir el debate jurídico ante el órgano que la propia Constitución Política establece para resolver en escenarios de justicia, la Ley también ordena la creación de cargos de Jueces Civiles del Circuito y Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, que como se manifestó al inicio, tienen bajo su responsabilidad tomar las decisiones de fondo sobre las reclamaciones y pretensiones conexas en el marco de la reparación integral. Los mismos deciden los procesos en única instancia y de manera definitiva. Asimismo, conservan la competencia hasta tanto se garantice la restitución material del bien despojado, esto es, el goce efectivo del derecho restituido. La sentencia constituirá pleno título de propiedad.

Con base en lo anterior, se establece que la sentencia del mencionado proceso de restitución de tierras servirá de soporte jurídico a la entidad para adoptar medidas restrictivas frente a los titulares de las licencias ambientales otorgadas o en evaluación, con el fin de garantizar los



Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

derechos de las personas víctimas del conflicto, no como consecuencia del ejercicio de las facultades legales otorgados por el Decreto 3573 de 2011 o el Decreto 1076 de 2015, sino como consecuencia de una orden judicial de imperativo cumplimiento.

No obstante, se pone de presente que la sentencia no es la única decisión que puede representar una restricción al ejercicio de las actividades autorizadas en el marco de la licencia ambiental, en la medida en que, desde el inicio del proceso, se pueden decretar por parte del despacho medidas cautelares encaminadas a la suspensión de actividades que se desarrollen sobre el predio objeto de restitución o su área de influencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Grupo de Geomática de la Subdirección de Evaluación de Licencias y Subdirección de Seguimiento de Licencias, con el fin de garantizar los derechos de las personas que participan en los procesos de restitución de tierras, implementó un registro denominado “restricciones judiciales”, en el cual se consagran las coordenadas de los polígonos y los proyectos licenciados afectados con las restricciones impuestas por los distintos despachos judiciales (medidas cautelares, sentencias), los cuales son tenidos en cuenta al momento de evaluar o licenciar un proyecto a efectos de indicar al solicitante del instrumento ambiental si sobre el terreno que se pretende realizar el proyecto existe una restricción total o parcial para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional considera que de ser pertinente dentro de la etapa correspondiente establecida en el Decreto 1076 de 2015, además de consultar a través del Grupo de Geomática de la Subdirección de Evaluación de Licencias y Subdirección de Seguimiento de Licencias sobre restricciones judiciales impuestas por un despacho judicial para el trámite de interés, se procederá a solicitar concepto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, las consideraciones que a bien se tengan sobre el tema por usted indicado dentro del derecho de petición objeto de la presente respuesta.

Sin embargo, en aras de garantizar una respuesta efectiva a su solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, considerando lo establecido en el artículo artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011, por medio del Oficio con radicado 2020173258-2-000 del 5 de octubre de 2020, trasladó su petición a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras por considerarlo de su competencia.

Sin otro particular, en los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, indicando además que la ANLA pone a disposición de cualquier interesado, la información relacionada con este proyecto, la cual puede ser consultada en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/index.php/es/proyectos-anla/proyectos-de-interesen-evaluacion-quebradona>

⁵ Ley 1437 de 2011: “**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”




Radicación: 2020173405-2-000

Fecha: 2020-10-05 17:40 - Proceso: 2020173405
Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

De igual forma, quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional y agradecemos que las comunicaciones oficiales sean remitidas a los canales virtuales que están habilitados en este momento, entre ellos, el correo electrónico licencias@anla.gov.co, para garantizar su oportuna atención.

Cordialmente,



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Copia para: Defensoría Regional de Antioquia, Dra. Sandra Patricia Vásquez, correo: antioquia@defensoria.gov.co y julvelasquez@defensoria.gov.co, Derecho de Petición Radicado SIVWATQ/JV 2020064583

Anexos: Si Oficio con radicado 2020173258-2-000 del 5 de octubre de 2020. Trasladó de petición a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
DIANA LLANOS DIAZ
Contratista



Revisor / Líder
MARIA ALEXANDRA GAITAN
SABOGAL
Revisor Jurídico/Contratista



Fecha: septiembre 2020

Archívese en: LAV0001-00-2020
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.